11017 6 22 49



5852 RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 3351 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009

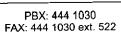
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3351 del 19 de marzo de 2009, esta Secretaría, dados los resultados del Informe Técnico No. 949 del 27 de enero de 2009, procedió a iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra de CAMPOBELO II, SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, con domicilio en AC - 24 con carrera 72ª de esta ciudad.

Que en igual sentido, dicha Resolución, también formuló los cargos pertinentes.

Que el día 9 de julio de 2009, la presunta infractora se notificó personalmente de la Resolución No. 3351 del 19 de marzo de 2009.











5852

Que posteriormente y habida cuenta que conforme lo indica el Sistema CORDIS, el señor LEONEL FIERRO AVILA, en su calidad de representante legal de la sociedad Servicios de Arquitectura e Ingeniería SAI Ltda., presentó los respectivos descargos con Rad. No. 2009ER34137 del 17 de julio de 2009 contra la Resolución No.3351 del 19 de marzo de 2009, sería del caso entrar a valorar las pruebas obrantes en el expediente, a fin de resolver el presente proceso sancionatorio, si no fuera porque de entrada se advierte que no se encuentra plenamente establecida la identidad del presunto infractor, pues se desconoce no solo la razón social del establecimiento de comercio, sino también su identificación tributaria, así como los datos exactos de su propietario.

Que por lo tanto, se hace procedente revocar la Resolución No. 3351 del 19 de marzo de 2009, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, pues de lo contrario, no sólo se violaría tales prerrogativas, sino también se proferiría acto administrativo en manifiesta oposición con la Constitución y la Ley, hechos últimos que constituyen motivos suficientes para proceder a revocar el acto administrativo en comento. Ello, no sin antes manifestar que:

El Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, prevé, que cuando ocurran circunstancias, como las anteriormente nombradas, el mismo funcionario que haya expedido el acto o el inmediato superior, deberá revocarlo. Veamos:

Revocatoria Directa:

1. Causales:

ARTICULO 69 C.C.A.: Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2. Oportunidad:









5852

Artículo 71 CCA: Modificado. Ley 809 de 2003. Artículo 1º. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme.

3. Efectos:

Artículo 72 CCA: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán a la aplicación del silencio administrativo.

Que conforme lo que precede, se colige que se encuentran probadas las causales descritas en el numeral primero del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se hace procedente revocar en su totalidad la Resolución No. 3351 del 19 de marzo de 2009.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan...".







ACCACION MATOR
Secretaria Distrital
Secretaria Distrital

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

2885

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la revocatoria de la Resolución No. 3351 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se Abrió Investigación y Formuló Pliego de Cargos en contra de CAMPOBELO II, SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, con domicilio en AC – 24 con carrera 72 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al representante legal o propietario de CAMPOBELO II, SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, el contenido de la presente Resolución, en AC – 24 con carrera 72ª de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D. C., a los 23 JUL 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Bachir Jussy Mirep Corona Revisó: David Leonardo Montaño García Aprobó: Fernando Molano Nieto Exp. Sda-08-2010-1259



